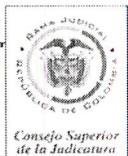


99



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Municipal
Madrid Cundinamarca
Calle 7ª N° 340 Piso 2
Tel: 0918254123

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO MULTIBANK. S.A.
DEMANDADA	LIGIA GAITÁN BERNAL
RADICACION	2017-0899

Madrid. Cundinamarca. Marzo trece (13) de dos mil veinte (2020). –

Se definirá la reposición y la pertinencia de la apelación subsidiaria interpuesta por la apoderada de la parte demandante BANCO MULTIBANK. S.A., contra la providencia del pasado veinticinco (25) de octubre¹ proferida en el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA que le promueve al extremo demandado LIGIA GAITÁN BERNAL, para cuya revocatoria reclama que la falta de presentación de la cedula en manera alguna justifica la sanción dispuesta en cuanto su representada asistió a la audiencia tal como lo reporta el audio elaborado para tal propósito, aportando dentro del término para justificar la constancia notarial respecto a que ella fue quien asistió a la audiencia. Ante el decaimiento del recurso, solicita la concesión de la alzada subsidiaria propuesta.²

CONSIDERACIONES

Corresponde el recurso interpuesto al medio procesal del que disponen las partes para solicitar que se corrijan los errores de las decisiones, y para ello deben asumir la carga argumentativa de exponer las razones que sustentan su aspiración de revocar o modificar la providencia cuestionada, tal como lo impone el inciso tercero del artículo 318 del Código General del Proceso, que puntualmente les exige que el escrito contenga la “expresión de las razones que lo sustenten”.

Frente a las reseñadas exigencias, la apoderada de la parte demandante BANCO MULTIBANK. S.A., reclama que tanto su representada como ella durante la audiencia explicaron el olvido de su documento de identidad, aportando dentro del término correspondiente la prueba sumaria que daba cuenta de tal circunstancia en procura de explicar lo acontecido, reiterando que tanto el audio, como la constancia de registro de la audiencia dan cuenta de la presentación de su representada.

En los términos del recurso la providencia cuestionada se mantendrá ante la ineficacia de los reparos expuestos, porque, al margen de la presencia de la representante legal del banco, no puede la apoderada de la parte demandante BANCO MULTIBANK. S.A., reclamar su comparecencia como tampoco la justificación del olvido en que incurrió, porque a ciencia cierta el registro del acta de comparecencia y el anuncio que reporta el audio de la audiencia, solo comprenden la versión de la apoderada de la parte demandante y quien decía era la representante legal, porque la falta de presentación del documento de identidad de aquella le impidió al Despacho verificar, comprobar y registrar que esa persona que indudablemente estuvo en el juzgado era la representante del banco actor.

La exigencia dispuesta por el Despacho respecto a la exhibición de la cédula de ciudadanía de quien asistió a la audiencia, cuyo hecho nunca se desconoció corresponde al cumplimiento de las exigencias contenidas entre

¹ * Folios N° 88 al 95 del cuaderno N° 1 del expediente. -
² * Folios N° 96 y 97 del cuaderno N° 1 del expediente. -

otras disposiciones, como la del artículo 74 del Código General del Proceso, que en materia de poderes y mandato exige que las personas deben estar plenamente identificadas, y tal condición se incumple cuando quien comparece se abstiene de presentar su documento de identidad, porque la cédula de ciudadanía hasta la propia jurisprudencia constitucional la reconoce como el único medio para acreditar la identidad de las personas, al señalar:

“... Constitucional y legalmente, la cédula de ciudadanía tiene tres funciones diferentes: (i) **identificar a las personas.** (ii) **permitir el ejercicio de sus derechos civiles** y (iii) **asegurar la participación de los ciudadanos en la actividad política que propicia y estimula la democracia.** **Jurídicamente, la identificación es aquella manera de establecer la individualidad de una persona de acuerdo a las previsiones normativas: la cédula de ciudadanía es una de las pruebas de dicha identificación, de modo que acredita la personalidad de su titular en los actos jurídicos en donde se le exija la prueba de tal calidad. Por lo anterior, este documento es un medio idóneo y, por regla general, irremplazable, para lograr el aludido propósito.** Otra función jurídica y práctica de la cédula de ciudadanía es ser el instrumento idóneo para acreditar la mayoría de edad, momento en el que se alcanza capacidad civil y se presume que la persona ha logrado la madurez física y mental necesarias para ejercitar sus derechos y asumir obligaciones civiles válidamente. Finalmente, la cédula tiene un papel muy importante en el proceso de acreditación de la ciudadanía ejercida por nacionales a partir de los 18 años y que es indispensable para ejercer el derecho al voto, ser elegido y desempeñar cargos públicos. En síntesis, este documento es un instrumento con alcances del orden jurídico y social, ya que es una herramienta idónea para “(i) identificar cabalmente a las personas, (ii) acreditar la ciudadanía y (iii) viabilizar el ejercicio de los derechos civiles y políticos. No cabe duda que constituye un documento al que se le atribuyen alcances y virtualidades de diferente orden que trascienden, según la Constitución y la ley, la vida personal de los individuos para incidir de modo especial en el propio acontecer de la organización y funcionamiento de la sociedad...”³

En consecuencia, como la persona que asistió a la audiencia se abstuvo de acreditar el documento de identidad que permitiera tener certeza respecto de su identidad en cuanto el pasado 2 de julio nunca la acreditó, en manera alguna el Despacho pudo verificar su presentación y bajo tal entendimiento si bien la persona que dejó de identificarse se mantuvo en la audiencia porque nunca intervino como representante del banco demandante, pues solo anunció tal condición, se registra la inasistencia de aquella correspondiendo la carga de justificar tal proceder y para ello, se analizara ahora si la falta de presentación de la cédula de ciudadanía constituye una fuerza mayor o el caso fortuito que reclama la apoderada de la parte demandante, asunto que se definirá de acuerdo a las siguientes condiciones.

La identificación requerida nada ni más ni menos se explica en cumplir el propósito de la audiencia inicial que solo se materializa con las partes y solo con ellas, porque son las únicas que intervienen directamente en la conciliación, son las que legalmente están convocadas para absolver los interrogatorios y quienes se requieren para fijar el litigio, etapas para las que resulta de trascendencia e indelegable importancia su asistencia que presupone su adecuada identificación, por lo que debe considerarse que tales obligaciones no pueden alterarse por el simple anuncio de quien compare e indica el olvido de su documento para reconocérsele tal condición por la sola circunstancias de sus afirmaciones, y como el banco demandante incumplió tales obligaciones asumió la carga de justificar tal inasistencia entre otras cosas porque tratándose de una persona jurídica son múltiples personas quienes ejercen tal representación.

De otra parte, como el artículo 372.4 del Código General del Proceso, solo permite reclamar la fuerza mayor por hechos posteriores a la audiencia, debe reiterársele a la apoderada de la parte demandante que como su asistida no compareció a la audiencia, pues quien anunció tal calidad no la acreditó en cuanto impidió por el olvido anunciado verificar y corroborar tal calidad, debe considerar que como tal acontecimiento, olvido, es posterior a la diligencia programada, tal como se anunció en la providencia recurrida, por tal

³ Sentencia T-162/13. Referencia: Expedientes T-3.715.872, T-3.715.877, T-3.725.888, T-3.729.327 y T-3.732.355. Acciones de tutela instauradas por Luis Anibal Usuga Quiroz, Dioselina Boria Ramírez, Genv Serna Tumiña, Luisa Inés Naranjo Ciro y Diego Samuel Carbone Jaraba, contra el Banco Agrario de Colombia y otros. Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB. 22 de marzo de 2013. Sala Séptima de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional. -

100

conocimiento en manera alguna ese acontecimiento puede explicarlo en una simple justa causa como la que alude con posterioridad, porque después de la audiencia y como lo reseña la citada disposición, tal inasistencia solo se justifica en la existencia una fuerza mayor o un caso fortuito, que ni la apoderada de la parte demandante reclama como tampoco acredita, porque atendiendo los documentos que aportó para tal propósito, debe precisarse que la declaración allegada corresponde a una fecha posterior al pasado 2 de julio, y por ello, precedidos del contenido del artículo 372.4, los acontecimientos posteriores a la audiencia son constitutivos de las causales de aplazamiento que debieron reportarse en forma previa a la diligencia, por lo que ninguna equivocación afecta la posición del juzgado ya que como bien lo reclamó la abogada, nunca afrontó para el día de la diligencia un hecho extraordinario, casual, sorpresivo o intempestivo y por ello la justificación reportada después de la diligencia y anterior a ella incumple las exigencias de la fuerza mayor porque para las ocho de la mañana del pasado dos (2) de julio simplemente la recurrente aguardó que el Despacho le permitiera intervenir sin exhibir su documento de identidad y aceptar el olvido de la cédula de ciudadanía como un asunto minúsculo que en la forma expuesta era improcedente ni se aceptó, precisamente porque su ocurrencia se estructuró con anterioridad a la audiencia, que por ser previa bien pudo y debió anticipar en sus consecuencias desplegando acciones diversas en procura de impedir los efectos que ahora controvierte.

El documento aportado al proceso desvirtuó que en la mañana del pasado dos (2) de julio, la apoderada de la parte demandante diera cuenta que fuera afectada o sorprendida por una causa sorpresiva extraña e imprevisible, que independientemente de la causa nunca consideró el Despacho ni debió establecer porque quien compareció y se anunció como representante legal del banco demandante nunca se identificó, y por ello ese acontecimiento no corresponde a un hecho concomitante, posterior, sorpresivo, imprevisible e insuperable porque para esa hora y día se ignora cuales actividades desplegaba la representante legal, porque se insiste, quien compareció no acreditó tal calidad ni fue reconocida como tal, pues nada distinto evidencia tal constancia, por manera que nada tiene que ver esa situación con un hecho posterior, como tampoco prueba que el mismo acontecimiento fuera sorpresivo e insuperable.

Prevalido de las circunstancias expuestas, definida ya la impertinencia de pretender justificar la inasistencia en una situación diversa a la fuerza mayor y caso fortuito que son las únicas razones admisibles para explicar la inasistencia con posterioridad al pasado dos (2) de julio, el Juzgado en manera alguna incurrió en el yerro reclamado porque del hecho de otorgarles el término para justificar la inasistencia, les ordenar allegar una prueba sumaria, en cuanto las partes y el conocimiento de la Ley, determinan que debe ejecutar los actos procesales en los términos condiciones y con las exigencias procesales previstas por el legislador que ni como juez ni desconocí ni tampoco reemplazo en ejercicio de mis funciones porque el reseñado artículo 372 es el que impone que las circunstancias anteriores a la audiencia se acreditan mediante prueba sumaria y que las posteriores solo deben explicarse en circunstancias de fuerza mayor y caso fortuito que nunca se estructuraron en cuanto la intervención hasta el 5 de julio demuestra la extemporaneidad para aportar una prueba sumaria y la inexistencia de la fuerza mayor y el caso fortuito, que nunca existió y por esa razón si carecía la apoderada de la parte demandante

de razones para reclamarla, mal procede cuando le atribuye al Despacho un error al autorizarle una prueba sumaria que de existir, nunca se aportó en las condiciones que exige el reseñado artículo 372.4 del Código General del Proceso, que debió reclamarse como una justa causa que de plantearse oportunamente implicaba cumplir la carga de acreditarla sumariamente como lo exige y se desprende de los términos con los que se reglamentó tal intervención:

"... Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, sólo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Bajo las condiciones expuestas, deviene fallida la reposición interpuesta contra la decisión del pasado veinticinco (25) de octubre, precisándose que ante el incumplimiento de las condiciones del artículo 321 del Código General del Proceso, resulta improcedente la apelación subsidiaria propuesta en cuanto la providencia recurrida es ajena a las situaciones allí previstas, excluyéndose la apelación propuesta por la apoderada de la parte demandante BANCO MULTIBANK. S.A.

En mérito de lo expuesto. el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA** por autoridad de la Ley,

RESUELVE

NEGAR la reposición interpuesta por la apoderada de la parte demandante BANCO MULTIBANK. S.A., contra la providencia del pasado veinticinco (25) de octubre⁴ proferida dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA que le promueve al extremo demandado LIGIA GAITÁN BERNAL, conforme las razones expuestas en el presente proveído. -

ABSTENERSE de conceder la apelación subsidiaria propuesta por la apoderada de la parte demandante BANCO MULTIBANK. S.A., al incumplirse las condiciones del artículo 321 del Código General del Proceso, en la forma expuesta.

EJECUTORIADA la presente determinación, conforme las razones expuestas, efectúense los registros y condiciones necesarias para el archivo de la actuación. -

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez

JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Civil Municipal de Madrid

AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
Nº 046 DE HOY 1 JUL 2020

DE 20 _____
1ª Secretaria _____